



# Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 00113 -2023-SGFC-A-GSEGC-MSS  
Santiago de Surco,

19 ENE 2023

## LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

### VISTO:

La Papeleta de Infracción N° 000340-2022-PI, del 27MAY2022, impuesta por la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa a **EDGAR TORRE OLARTE**, por incurrir en la infracción **A-146 – POR NO CONTAR EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS CON EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES CORRESPONDIENTE.**

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27MAY2022, la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa emitió la Papeleta de Infracción N° 000340-2022-PI, girada en contra de **EDGAR TORRE OLARTE**, como supuesto infractor del tipo administrativo **A-146 – POR NO CONTAR EL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL O DE SERVICIOS CON EL CERTIFICADO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES CORRESPONDIENTE**, respecto del establecimiento sito en JR. ROOSEVELT, FRANKLIN N° 810 DPTO. 101 CERCADO – SANTIAGO DE SURCO;

Que, en la citada Papeleta de Infracción se indica que con fecha 27MAY2022, se habría notificado la misma, en el lugar de la supuesta infracción, siendo "Dejada bajo puerta", señalándose las características del lugar donde se habría practicado la diligencia;

Que, la revisión de los actos administrativos por la propia Administración constituye una expresión de la potestad de autotutela revisora de la administración que le permite controlar la regularidad de sus propias decisiones en resguardo del interés público, en cumplimiento de su deber de oficialidad del procedimiento;

Que, conforme lo establece el marco jurídico vigente, los actos administrativos se encuentran sujetos a determinados requisitos a fin de que su procedimiento y eficacia no se vean afectados por vicios que generen si invalidez, entendiéndose a la **eficacia como aquella capacidad para que el acto administrativo produzca sus efectos jurídicos – procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses**, por lo que la normatividad aplicable al caso pone especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado así como la correcta notificación de los actos administrativos y de esta manera no generarle indefensión;

Que, siendo la notificación un acto directamente vinculado con el debido procedimiento, emanando su importancia del resguardo al derecho de defensa del administrado, **es únicamente a partir de su realización que puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa así como el cómputo de plazos, y sólo a partir de la notificación es que el administrado se encuentra en la posibilidad de efectuar los actos jurídicos – procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses**, por lo que la normatividad aplicable al caso pone especial cuidado en la búsqueda de la localización del administrado así como la correcta notificación de los actos administrativos y de esta manera no generarle indefensión;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal se practicará en el lugar que el administrado haya señalado para tal efecto dentro del procedimiento administrativo, ya sea en la solicitud o en un escrito posterior, o en el último domicilio que la persona haya señalado en otro procedimiento análogo<sup>1</sup>; asimismo, dispone que la notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado<sup>2</sup>;

Que, estando que el procedimiento administrativo sancionador, constituye un procedimiento de oficio, acá la notificación resulta un deber de la autoridad, debiendo de prestar la mayor atención para tratar de resguardar los intereses del administrado identificado y determinado, **y para tal efecto la ley dicta algunos caminos que deben de tenerse presente como la búsqueda de algún otro procedimiento en el que el administrado haya estado identificado en el mismo órgano administrativo u otro de la misma entidad, o en su defecto agotar la búsqueda en otros medios que se encuentren al alcance de la administración**; por lo que en caso de ubicarlo será ese el domicilio en el que obligatoriamente se deberá efectuar las notificaciones;

Que, conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación personal se practicará en el lugar que el administrado haya señalado para tal efecto dentro del procedimiento administrativo, ya sea en la solicitud o en un escrito posterior, o en el último domicilio que la persona haya señalado en otro procedimiento análogo<sup>3</sup>; asimismo, **en el caso de no encontrarse a persona alguna en el domicilio, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acto de notificación, dejar un aviso en dicho domicilio, y regresar en una nueva fecha a fin de efectuar la referida notificación, la misma que podrá ser colocado bajo la puerta en caso de que el administrado no se encuentra**<sup>4</sup>;

Que, llevando lo expuesto al caso materia de autos, se puede advertir que la Papeleta de Infracción N° 000340-2022-pi, habría sido notificada conforme a lo señalado en el numeral 21.5) del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, cuando nadie se encuentra en el domicilio, ya que en el campo referido a "Constancia de Notificación de la Papeleta de Infracción", se señala "Se dejó bajo puerta"; sin embargo, se observa del expediente que no se generó el aviso previo de notificación donde se indica

<sup>1</sup>Art. 21° inciso 21.1) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

<sup>2</sup> Art. 21° inciso 21.4) del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS

<sup>3</sup> Art. 21° inciso 21.1) de la Ley N° 27444

<sup>4</sup> Art. 21° inciso 21.5) de la Ley N° 27444





## Municipalidad de Santiago de Surco

Página N° 02 de la Resolución Subgerencial N° ~~00013~~ 2023-SGFCA-GSEGC-MSS

la fecha en que se retornaría para realizar la notificación. En tal sentido, existe en la actuación de notificación una desnaturalización de las reglas establecidas por Ley:

Que, correspondía que el órgano de Instrucción analice y verifique si el acto de inicio del procedimiento sancionador; esto es, si la Papeleta de Infracción estuvo bien notificada, y surtió efectos respecto del administrado a quien iba dirigido, para que así éste haya podido ejercer su derecho de defensa, mediante los descargos correspondiente, y no causarle indefensión. Pese a ello, y como se advierte de autos, **dicha actuación administrativa fue omitida por el referido órgano, y sólo se limitó a emitir su Informe Final de Instrucción**;

Que, cuando una notificación no reúne los requisitos de contenido (art. 24° TUO LPAG), modalidad (art. 20° TUO LPAG) y las características propias de la modalidad aplicable, no produce sus efectos ordinarios, como tal no empezará la eficacia del acto notificado, ni correrán los plazos, ni vinculará válidamente a los notificados<sup>5</sup>;

Que la notificación de la Papeleta de Infracción no fue realizada conforme a las reglas de notificación personal, por ello se le considera como una notificación defectuosa. Las notificaciones defectuosas generan la obligación de rehacerlas, subsanando las omisiones que se hayan generado por el incumplimiento de lo prescrito por la ley, sin que ello perjudique de manera alguna al administrado<sup>6</sup>; sin embargo, pese al tiempo transcurrido desde la emisión de la referida Papeleta, no se ha procedido a rehacer la notificación; en consecuencia se entiende ésta como inválida e ineficaz respecto del administrado imputado;

Que, a ello se debe agregar que no se ha producido el saneamiento de la notificación defectuosa a la que hace referencia el artículo 27° del TUO de la LPAG, y que no se ha formulado descargo alguno en contra de la Papeleta de Infracción, siendo que el presentado contra el Informe Final de Instrucción, el propio administrado señala no haber recibido el acto de inicio del procedimiento ni el Acta de Fiscalización;

Que, dentro de este contexto, corresponde que se declara la invalidez de la Papeleta de Infracción N° 000340-2022-PI; y, en consecuencia, la ineficacia del acto notificado de manera defectuosa; debiendo además dejar sin efecto el Informe Final de Instrucción N° 7509-2022-IFI-MMOR-SGFCA-GSEGC-MSS, del 17JUN2022;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **INVALIDEZ** del acto de notificación de la Papeleta de Infracción N° 000340-2022-PI, del 27MAY2022; en consecuencia declarar que dicho acto administrativo resulta **INEFICAZ** respecto del administrado **EDGAR TORRE OLARTE**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **DISPONER SE REHAGA** la notificación de la Papeleta de Infracción N° 000340-2022-PI y del Acta de Fiscalización N° 001328-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, conforme a las reglas establecidas en el TUO de la Ley N° 27444.

**ARTÍCULO TERCERO.-** **DEJAR SIN EFECTO** el Informe Final de Instrucción N° 7509-2022-IFI-MMOR-SGFCA-GSEGC-MSS, del 17JUN2022.

**ARTÍCULO CUARTO.-** **DISPONER** se notifique al administrado conforme a Ley.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

Municipalidad de Santiago de Surco

  
RAUL ABEL RAMOS CORAL  
Subgerente de Fiscalización y Coactiva Administrativa

Señor : **EDGAR TORRE OLARTE**  
**JR. FRANKLIN ROOSEVELT N° 810 DPTO. 101 CERCADO – SANTIAGO DE SURCO**

<sup>5</sup>MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General

<sup>6</sup>Art. 26° del TUO de la Ley N° 27444